



**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**PROMOVIDO POR: RENNY JACKSON DAZA SALOMÉ**

**CONTRA: JOSE GREGORIO CAMARGO HERNANDEZ**

**-Radicado 23-001-31-05-005-2022-00051.**

**NOTA SECRETARIAL.** Montería, marzo 28/2022.

Al despacho de señor juez, pronto en su conocimiento que fue remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, Córdoba, el proceso promovido por Renny Dana Salome, contra José Gregorio Camargo Hernández, de radicado. 23-417-31- 03-001-2022-00050-00, al negarse a asumir el conocimiento de esto, **provea.**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES**

**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Atendiendo a la nota secretarial, se remite por el juzgado Civil de Circuito, de Lórica, Córdoba el proceso promovido por Renny Jackson Daza Salomé contra José Gregorio Camargo Hernández de radicado 23-417-31- 03-001-2022-00050-00, al negarse a conocer este proceso.

Se tiene que, en auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, Córdoba, se niega a conocer el presente proceso, por razón de que *“si en gracia de discusión, el demandante escogió este juzgado para la presentación de su demanda aduciendo que el domicilio del demandado es la ciudad de Lórica, esto no lo prueba en el libelo demandatorio, pues, en el acápite de notificaciones de la misma, a pesar de enunciar que el pasivo tiene aquí su domicilio, se anota como dirección de notificaciones, no la de un domicilio, sino que por el contrario la misma pertenece a sede de la entidad acusadora, resultando claro que allí no podría residir el demandado,”*

Es así como, procede este despacho a hacer el estudio sobre la competencia, antepone este que, el demandante posee un “fuero electivo” que a la luz del artículo 5 del CPT y SS le permite determinar la competencia por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, en el caso que nos preside el demandante eligió el lugar de domicilio del demandado para ejercer su derecho.

Ahora bien, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en AUTO AL 5854-2021 adiado el



primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) con MAGISTADO PONENTE: GERARDO BOTERO ZULUAGA, manifestó que:

*“No puede la Corte dejar pasar la oportunidad para recordar, que corresponde al juez del trabajo, ejercer con toda diligencia y cuidado su rol de director del proceso, lo que demanda un actuar con agilidad y rapidez en las distintas instancias procesales.*

*Lo anterior, se constituye en una razón suficiente para sostener, que antes de una remisión infundada del expediente aduciéndose una falta de competencia, de ser necesario, se debe inadmitir para que se precisen los aspectos que permitan adoptar las decisiones pertinentes, con el fin de evitar dilaciones que afecten el equilibrio de las partes o la realización oportuna de sus derechos, tal cual lo ordena el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”*

Así las cosas, es necesario que antes de remitir el expediente alegando falta de competencia, requerir a la parte demandante para que acredite el lugar de domicilio del demandado, para ello debería inadmitir la demanda, con el fin de que se aclare este factor para poder determinar esta competencia, por ello este despacho no asumirá la competencia de este proceso, en razón de que no existe claridad acerca del domicilio del demandado, y en concordancia con el “fuero electivo” del cual hizo uso el demandante al momento de ejercer su derecho y elegir la competencia en razón del domicilio del demandado.

Por lo que ahora, al negarse el Juez Primero Civil del Circuito de Lórica, Córdoba conocer del proceso aquí mencionado, se suscita entonces un conflicto negativo de competencia, por lo que con arreglo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la ley 270 de 1993, se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Superior de Montería Sala Civil- Familia-Laboral, para que desate el conflicto negativo de competencia

Por lo anterior, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PROPONER** conflicto negativo de competencia al Juzgado Civil del Circuito de Lórica, ante la Sala Civil- Familia- Laboral del Tribunal Superior de Montería, para conocer del proceso Ejecutivo Laboral promovido por Renny Daza Salomé contra José Gregorio Camargo Hernández.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por secretaría el expediente sobre el cual se presentó el

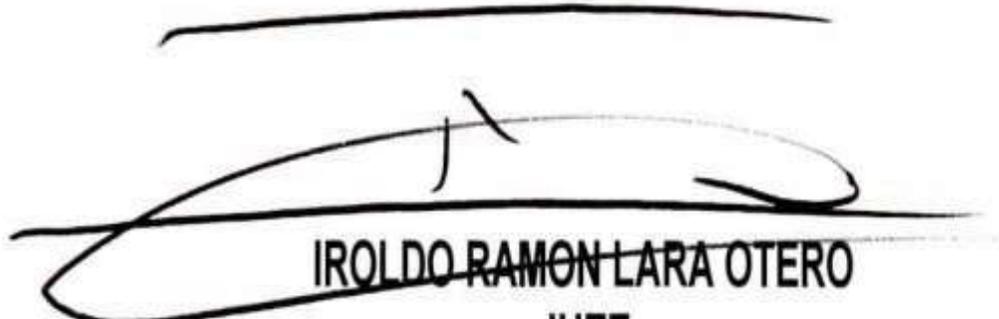
*Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14  
Correo electrónico: [j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 7865500*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

conflicto, ante la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Montería, para que lo dirima de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 inciso 2° de la ley 270 de 1993.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IROLDO RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**